

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1967

Nº 15.994

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 147 de 3 de octubre de 1967, por el cual se reglamenta la emisión de unos Bonos Nacionales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo Suplementario de 18 de septiembre de 1967, entre la Nación y René A. Crespo, en representación de Mezcla, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 343 de 21 de octubre de 1967, por el cual se crea un Comité, se le atribuyen funciones y se nombra sus miembros.

Administración de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva Nº 47 de 25 de agosto de 1967, por la cual se declara vencido en su totalidad un Contrato.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 295 de 3 de octubre de 1967, por la cual se fija en un 25% la importación de las lámparas fluorescentes comerciales e industriales.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA EMISION DE UNOS BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 147
(DE 3 DE OCTUBRE DE 1967)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el Artículo 3º de la Ley Nº 12, de 25 de enero de 1961.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente las del Artículo 3º de la Ley Nº 12, de 25 de enero de 1961,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de un millón de balboas (B/1,000,000.00) que se denominarán "Bonos de Establecimientos de Salud Pública, Serie "A", 1967-1987" por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos Bonos se harán en denominaciones de B/100.00, B/500.00, B/1,000.00 y B/5,000.00 y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General.

Artículo 3º Estos Bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden la construcción de establecimientos de Salud Pública.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención Bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los Bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 6.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Obras Públicas****ACUERDO SUPLEMENTARIO****ACUERDO SUPLEMENTARIO**

Entre los suscritos a saber: La Nación, representada por el señor Nicanor M. Villaláz, Ministro de Obras Públicas y la Compañía Panameña de Seguros S. A., debidamente representada por su Presidente y Representante Legal, señor Eugene C. McGrath, varón, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, con cédula de identidad personal número E-8-12774 y vecino de esta ciudad y Mezcla S. A., representada por su Presidente y representante legal, Ingeniero René A. Crespo, varón, mayor de edad, casado, Ingeniero, con cédula de identidad personal número 8-50-341 y vecino de esta ciudad, se ha acordado, en consideración a los puntos a), b), c), d) y e) que enseguida se enumeran, el siguiente procedimiento en virtud del cual la Compañía Panameña de Seguros S. A. quien en lo sucesivo se denominará la fiadora, como fiadora de Mezcla S. A. en los Contratos Nº 56 de 30 de junio de 1966 y Nº 34 de 7 de abril de 1967 celebrado entre La Nación y Mezcla S. A. para la construcción del Colegio José Daniel Crespo, en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, República de Panamá, asumirá la completa terminación de dicha obra pública.

Queda entendido que este procedimiento queda sujeto a lo que disponen los referidos contratos Nº 56 y Nº 34, sus planos y especificaciones y en especial, a lo que dispone la fianza o garantía de contrato Nº GC-1204, otorgada por la Fiadora el día 29 de junio de 1966 y que ha sido aceptada por la Nación con sus endosos Nº 1 y Nº 2 de 29 de junio de 1966 y de 23 de febrero de 1967, respectivamente, y a lo que dispone también de manera especial este acuerdo suplementario.

CONSIDERACIONES:

Las partes de este acuerdo, en consideración a que:

a) Entre La Nación y Mezcla S. A. viene rigiendo los Contratos celebrados y que se distinguen con los números 56 de 30 de junio de 1966 y 34 de 7 de abril de 1967, para la construcción del Colegio José Daniel Crespo en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera en la República de Panamá.

b) La Fiadora otorgó la fianza o garantía de contrato Nº GC-1204 de 29 de junio de 1966 y que modificó o adicionó mediante los endosos Nº 1 y Nº 2 de 29 de junio de 1966 y de 23 de febrero de 1967, respectivamente, fianza esta que, al igual que sus endosos, fueron aceptados por la Nación;

c) Mezcla S. A. no ha terminado los Contratos de obra a que se refiere el punto a) de estas consideraciones y La Nación ha presentado formal reclamo mediante su Nota Nº 286-67 del día 31 de mayo de 1967, debidamente ratificada el día 8 de agosto de 1967, mediante Nota Nº 487-67 Ing.

d) La fiadora manifiesta su voluntad de asumir la terminación de las obras a que se refieren los contratos que se mencionan en el punto a) de estas consideraciones de conformidad con la fianza o garantía de contrato Nº GC-1204.

e) Mezcla S. A. otorgó a favor de la fiadora el día 29 de junio de 1966 un documento en el cual, entre otras cosas se establece que "El Contratista mantendrá en todo tiempo al Garante libre de todo daño o pérdida que pueda derivarse de la constitución de la garantía y lo indemnizará por todos y cualesquiera pagos, daños u obligaciones en que el Garante incurra en conexión con dicha garantía o como consecuencia de ella o de cualquier litigio o reclamación que con ella se relacione. Esta obligación de parte del Contratista para con el Garante incluye cualquier desembolso o compromiso en que el Garante incurriera de buena fé en la creencia de ser responsable, ya haya o no existido tal responsabilidad, y los comprobantes que el Garante presente por tales desembolsos o compromisos harán plena prueba en contra del Contratista en cuanto al hecho y la cuantía.

En caso de reclamación por incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas por él en el contrato a que se refiere la garantía, todos los pagos, vencidos o por vencerse, que bajo dicho contrato deban hacerse al contratista, se harán al Garante, quien después de satisfacerse todos los desembolsos que haya hecho o haga, y una vez que cese toda su responsabilidad bajo la garantía, hará entrega al Contratista de cualquier sobrante que quedare. Para este efecto, este pacto constituye una cesión de crédito.

Al presentarse tal reclamación del Contratista estará obligado, a requerimiento del Garante, a entregar para su examen todos los libros, apuntes, correspondencia y cuentas concernientes al contrato a que se refiere la garantía o concernientes al estado financiero del contratista.

El Contratista indemnizará al Garante por las pérdidas que le causare cualquier pleito o reclamación que se entable contra éste por razón de la garantía otorgada, tenga o no fundamento legal tal pleito o reclamación, y en caso de litigio el Garante podrá emplear un abogado de su propia elección para comparecer y defender en su nombre el pleito a expensas del Contratista"

ACUERDAN:

I. Establecer el siguiente procedimiento en virtud del cual la fiadora terminará la obra a que se refieren los Contratos Nº 56 de 30 de ju-

nio de 1966 y Nº 34 de 7 de abril de 1967, que tienen celebrados La Nación y Mezcla S. A. para la construcción del Colegio José Daniel D. Crespo, en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, República de Panamá. En virtud de este procedimiento se establecerán claramente los derechos y obligaciones de La Nación, como acreedora de Mezcla S. A. y los de la Fiadora, en su carácter de Fiadora de Mezcla S. A. frente a La Nación, por razón de los contratos de obra a que se refiere este párrafo y de la fianza Nº GC-1204 otorgada por la fiadora a favor de La Nación a fin de garantizar la terminación de la obra a que se refieren dichos contratos.

Las cláusulas y condiciones de este procedimiento son las siguientes:

Primera: En virtud de la fianza o garantía de contrato Nº GC-1204 que la fiadora tiene otorgada, ella se compromete para con la Nación a terminar, por sí o por intermedio de uno o varios contratistas la obra a que se refieren los contratos Nº 56 de 30 de junio de 1966 y Nº 34 de 7 de abril de 1967, celebrados entre La Nación y Mezcla S. A. para la construcción del Colegio José D. Crespo, en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, en la República de Panamá, en un todo de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones de dichos contratos y en especial, de conformidad con las condiciones y limitaciones de la fianza o garantía de contrato Nº GC-1204 a que aquí se hace referencia y de conformidad también con lo que se establece en este acuerdo suplementario.

Segunda: La obligación que asume la Fiadora según la Cláusula Primera deberá ser ejecutada en un todo dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en que este acuerdo sea aprobado por el señor Presidente de la República y refrendado por el señor Contralor General de la misma.

Tercera: En caso de que la Fiadora no cumpla con la obligación que consagra la Cláusula Primera de este acuerdo dentro del plazo establecido, deberá ella pagar a favor de La Nación la suma de B/30.00 (treinta balboas) por cada día de retraso. En tal caso, dicha suma deberá ser descontada directamente del último pago que La Nación deba hacer a la Fiadora. En caso de que el último pago a que aquí se hace referencia no alcance a cubrir el monto de las multas por razón de días de retraso, la Nación podrá exigir a la Fiadora el pago inmediato de la diferencia y hacer uso de los otros derechos que este acuerdo establece.

Cuarta: La Nación declara y Mezcla S. A. acepta que en la fecha en que este acuerdo sea aprobado por el señor Presidente de la República y refrendado por el señor Contralor de la misma, todos los derechos del contratista Mezcla S. A. incluyendo las retenciones y pagos pendientes por trabajos ya realizados procedentes de los Contratos Nº 56 de 30 de junio de 1966 y 34 de 7 de abril de 1967 son traspasados en propiedad a la Compañía Panameña de Seguros S. A. o sea, a la Fiadora, según la Cláusula tercera de la Fianza o Garantía de Contrato Nº GC-1204 y en especial, la suma de sesenta y ocho mil trescientos

diez balboas (B/68,310.00) que la Nación tiene destinada para el pago de dichos contratos de obra.

La Nación deja constancia de que al presente la situación de los Contratos, en cuanto a valor, pagos, retenciones y saldo disponible, para la terminación de la obra, es el siguiente:

a) Valor total de los Contratos Nº 56 y Nº 34 Mencionados: B/302,000.00

b) Pagos realizados a Mezcla, S. A.: B/233,690.00

c) Saldo disponible para terminar la obra: B/68,310.00, dividido así:

I. B/42,345.00 para ser pagados durante el transcurso de la obra sin perjuicio de la retenciones según el párrafo de la Cláusula 6ª del Contrato Nº 56 de 30 de junio de 1966.

II. B/25,965.00 para ser pagados según el siguiente párrafo.

Las sumas retenidas serán pagadas de acuerdo con el párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato Nº 56 de 30 de junio de 1966 celebrado entre la Nación y Mezcla S. A.

La suma de B/42,345.00 será pagado a la fiadora mediante pagos parciales por trabajos efectuados debidamente comprobados por el cual, la fiadora deberá presentar cuentas mensuales.

Quinta: La Fiadora podrá suspender los trabajos a que se refiere este acuerdo u ordenar suspender los mismos en caso de que La Nación no pague en los términos de la Cláusula Cuarta de este acuerdo y no más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la Cuenta respectiva entre a la Contraloría General. En caso de que los trabajos sean suspendidos de conformidad con esta Cláusula, se suspenderá en igual forma y por igual término el plazo de terminación de dichas obras que se le concede a la fiadora.

Sexta: La Nación declara que sobre los dineros a que se refiere la Cláusula Cuarta de este acuerdo suplementario Mezcla S. A. no tiene ningún derecho. En consecuencia, en caso de que algún tercero secuestre o embargue en perjuicio o en contra de Mezcla S. A. o de otra manera retenga las sumas destinadas a esta obra. La Nación contestará al funcionario que ordene el secuestro o embargo que en la Contraloría General no hay dineros, bonos o créditos de Mezcla S. A. procedentes de los contratos de obra Nº 56 de 30 de junio de 1966 y Nº 34 de 7 de abril de 1967 celebrados entre la Nación y Mezcla S. A.

Septima: La Nación se reserva el derecho de resolver este acuerdo administrativamente por algunas de las causas señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal.

Octava: La Fiadora se compromete a responder a La Nación por los vicios de construcción que puedan aparecer en el Colegio José Daniel Crespo, hasta el día 29 de junio de 1970, de conformidad con la Cláusula Cuarta de la Fianza o Garantía de Contrato Nº GC-1204 y sus endosos.

Novena: La Nación se obliga a comunicar a la Fiadora dentro del término de 30 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier vicio de construcción; a fin de que esta última lleve a cabo las reparaciones necesarias.

Décima: Se deja constancia de que a este documento se adhieren timbres fiscales por razones de B/68.45 y de que el mismo requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General. Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ.
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

René A. Crespo.
MEZCLA S. A.

La Fiadora,

Eugene C. McGrath,
Cia Panameña de Seguros S. A.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**CREASE UN COMITE. SE LE ADSCRIBEN
FUNCIONES Y SE NOMBRAN SUS
MIEMBROS**

DECRETO NUMERO 343
(DE 24 DE OCTUBRE DE 1967)

por el cual se crea el Comité de Certificación de Semillas, se le adscriben funciones y se nombran los miembros de dicho Comité.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el Decreto Ley Número 20 de 1º de septiembre de 1966 en su Artículo 1º faculta al Organó Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dicte los acuerdos más convenientes sobre protección fitosanitaria;

2º Que el Decreto N° 132 de 13 de abril de 1967, autoriza así mismo al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para regular la producción, importación, comercialización y rotulación de semillas, y para establecer los requisitos mínimos en la calidad de las mismas cuando se desatinen para expendio público;

3º Que a este efecto se estima necesario establecer un Comité de Certificación de Semillas, en el que estén representadas las entidades relacionadas con la introducción, producción y comercialización de semillas en nuestro país;

4º Que, así mismo, es necesario asignar funciones al Comité mencionado y designar a las personas que habrán de integrarlo;

DECRETA:

Artículo 1º Se crea el Comité de Certificación de Semillas, el cual estará compuesta de cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes, en representación de las siguientes entidades:

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Entidades Oficiales de Investigación Agrícola, Productores e Importadores de Semillas, Agencias de Crédito y Productores Agrícolas.

Artículo 2º El Comité de Certificación de Semillas tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar las variedades de los cultivos que han de ser certificadas en el país, e importadas previa certificación en el país de origen. Para esto el Comité deberá oír las recomendaciones de las instituciones oficiales de experimentación agrícola y Sanidad Vegetal;

b) Estudiar la conveniencia de importar semillas de las diferentes especies cultivadas en el país atendiendo las solicitudes de empresas particulares y dar recomendaciones sobre las cantidades que han de importarse;

c) Aprobar los campos destinados para la producción de semillas certificadas, así como las plantas procesadoras de semillas que sean establecidas en el país y otorgar la certificación a la semilla producida bajo inspección oficial. Para esto el Comité debe oír las recomendaciones de los inspectores o funcionarios autorizados del Programa de Semillas del Ministerio de Agricultura;

d) Fijar los derechos que los particulares han de pagar en concepto de (a) servicios de inspecciones a campos de cultivos dedicados a la producción de semillas; (b) inscripciones de campos y de plantas procesadoras; (c) certificados de análisis de semillas y (d) certificación oficial de calidad e identidad de las mismas;

e) Atender reclamos que hagan los particulares relativos a baja calidad o adulteración de semillas certificadas que hayan comprado localmente;

f) Establecer el reglamento de trabajo del Comité.

Artículo 3º Se designa a las siguientes personas como miembros Principales y Suplentes, en representación de las entidades anteriormente mencionadas y con carácter ad-honorem:

Principales:
Ezequiel Espinosa, Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

César Von Chong, Estaciones Experimentales.
Jaime Adames, Productores e Importadores de Semillas.

Alberto de Icaza, Agencias de Crédito.
Guillermo Avila, Productores Agrícolas.

Suplentes:
Pedro A. Gordón, Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Gilberto Ocaña, Estaciones Experimentales.
Donaldo Melo, Productores e Importadores de Semillas.

Juan B. Carrión, Agencias de Crédito.
José J. Alvarez, Productores Agrícolas.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

1962 y del contrato Nº 70 de 20 de julio de 1964 y que se archive el expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

DECLARASE VENCIDO EN SU TOTALIDAD UN CONTRATO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 47

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 47.—Panamá, 25 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva Nº 27 de 15 de octubre de 1962, la Nación concedió al señor Carlos Alfredo López Guevara, panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 2-25965, derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en zona ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, de una extensión superficial de 69,101 hectáreas;

Que mediante contrato Nº 70 de 20 de julio de 1964, la Nación concedió al señor Carlos Alfredo López Guevara, derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en la zona antes mencionada;

Que el día 20 de julio de 1967 venció el término de 3 años a que se limita el contrato Nº 16 de 11 de marzo de 1964, tal como dispone la cláusula 1ª del citado contrato;

Que se ha establecido que el concesionario no ha cumplido con la cláusula 4ª la cual lo obligaba a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad en el término de 3 años a que se refiere la cláusula 1ª del mencionado contrato; y

Que el concesionario no ha solicitado, dentro del plazo convenido, el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula 6ª del mencionado contrato,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el contrato Nº 70 de 20 de julio de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Alfredo López Guevara, de generales conocidas, para exploraciones petrolíferas en zona ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, de una capacidad superficial de 69,101 hectáreas.

Ordenar que se envíe copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al Registro Público para la cancelación de las inscripciones de la Resolución Ejecutiva Nº 27 de 15 de octubre de

Oficina de Regulación de Precios

FIJASE EN UN 25% LA IMPORTACION DE LAS LAMPARAS FLUORESCENTES COMERCIALES E INDUSTRIALES

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 205.—Panamá, 3 de octubre de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Alejandro Ferrer S., de la firma Alfaro, Ferrer y Ramírez, ha solicitado, en nombre de Industrias Eléctrica, S. A. (INDELEC), a esta Oficina mediante memorial de 18 de enero de 1967 la restricción a la importación de las lámparas fluorescentes comerciales e industriales;

Que la empresa solicitante basa su solicitud en el Decreto 239 de 20 de diciembre de 1965 que autoriza a la Oficina de Regulación de Precios restringir la importación de los artículos que vayan a ser objeto de producción nacional y el Decreto 57 de 3 de marzo de 1966 que reglamenta las disposiciones de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952;

Que la empresa solicitante se encuentra en capacidad de suplir el mercado nacional en cantidad y calidad suficiente del producto antes mencionado;

Que la Comisión de Cuotas de la Oficina de Regulación de Precios recomendó favorablemente la fijación de una cuota de importación;

Que es función del Director de la Oficina de Regulación de Precios de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto 239 de 20 de diciembre de 1965 regular o restringir la importación de toda clase de artículos que se produzcan en el país en atención a contratos celebrados con el Gobierno Nacional,

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir de la fecha de esta resolución la importación de lámparas fluorescentes comerciales e industriales se fija en el 25% de la importación de 1966-1967. Los pedidos hechos con anterioridad a la fecha de esta resolución deberán presentarse a este Despacho dentro de cinco (5) días, para su aprobación y registro, pero en ningún caso se aprobarán pedidos que excedan a la importación normal.

Parágrafo: Todo importador está obligado a remitir a partir de su notificación, dentro de 10 días hábiles las liquidaciones de Aduana de los

años requeridos para establecer el monto de sus importaciones de 1966-1967.

Artículo Segundo: La Oficina de Regulación de Precios autorizará la importación de dicho artículo preferentemente a los comerciantes debidamente establecidos en la República y que por un período de un año anterior a la fecha de esta resolución hubieren importado dicho artículo.

Artículo Tercero: Los permisos de importación solamente se concederán para cantidades mensuales basadas en el promedio mensual de la importación de dicho artículo durante los años de 1966-1967, como concesión justificada se permitirá importar la cantidad señalada para períodos de más de un mes, pero sin exceder de tres meses, en cuyo caso no se le concederá permiso para importar el período para el cual se haya hecho el pedido.

Parágrafo: Los pedidos respectivos a cada importación tendrán vigencia de tres meses o sea que deben llegar al país dentro de tres meses de la fecha de aprobación por esta Oficina.

Artículo Cuarto: En salvaguarda de los intereses del consumidor esta Oficina podrá aumentar la cuota de importación del producto determinado en el artículo primero de esta resolución, cuando los artículos de producción nacional sean de inferior calidad, de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Artículo Quinto: La industria nacional queda obligada a presentar a la Oficina de Regulación de Precios los costos de fabricación y nombre de los tipos de artículos, cuando sean requeridos y de los nuevos que fabriquen en el futuro a fin de fijarle los precios máximos de venta al por mayor.

Panamá, 3 de octubre de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

AVISOS Y EDICTOS

"I.D.A.A.N."

LICITACION PUBLICA Nº 26

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 19 de septiembre de 1967, para la Licitación Pública Nº 26 para el suministro de:

"Materiales y mano de obra necesarias para la reparación y pintura de tanques de almacenamiento de agua potable ubicados en Capira y Chame".

Las propuestas deberán ser entregadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple. Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en el IDAAN.

Federico G. Guardia C.,
Director Ejecutivo.

Panamá, 27 de julio de 1967.

BANCO NACIONAL DE PANAMA
Sucursal de Ave. Central

AVISO DE LICITACION NUMERO 66-05

A las 9:00 de la mañana, del día miércoles 8 de noviembre de 1967, se realizará en la Gerencia del Banco

Nacional de Panamá, Sucursal de Ave. Central, una Licitación Pública para la construcción de reformas a la planta baja del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Ave. Central.

Los pliegos de cargos y especificaciones están a disposición de los interesados, en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Ave. Central.

Esta Licitación se realizará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal (Capítulo IV del Título I, Libro I), el Decreto Ejecutivo Nº 170 del 2 de septiembre de 1960 y sus reformas, así como también el Artículo 81 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Art. 94 del Decreto Ley 9 del 1º de agosto de 1962.

El Gerente,

Gelio Antonio Grimaldo.

El Secretario Ad-Hoc,

Lic. Luis Salazar R.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.

LICITACION Nº 167

SUMINISTRO DE MADERA

SEGUNDA CONVOCATORIA

A V I S O

Hasta el día 7 de abril de 1967, a las 10:00 a.m., se recibirán las propuestas en la Oficina de Archivos y Reproducción de la Institución, por suministro de Madera.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Marco Julio de Obaldia,
Director General.

Panamá, 20 de marzo de 1967.
(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.

LICITACION Nº 165

SUMINISTRO DE UNA CAMIONETA

A V I S O

Se notifica a los interesados, que la Licitación Nº 165 por el suministro de una Camioneta señalada para el 21 de noviembre de 1966, ha sido pospuesta para efectuarse el 19 de diciembre del año en curso.

Marco Julio de Obaldia,
Director General.

Panamá, 16 de noviembre de 1966.
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que, se ha señalado las horas hábiles del día quince (15) de diciembre próximo para verificar el remate de los bienes retenidos por Aaron Abougamen contra Cornelio Chick. Los bienes retenidos se describen así:

Un lote de motores de carro, viejos inversibles B1	10.00
Un lote de piezas viejas de carro	10.00
Un lote de llantas en mal estados e insertables (29 llantas)	5.00
Un carro viejo, "Odsmobile", desmantelado	15.00
Un carro viejo, "Ford" desmantelado	15.00

B. 55.00

La base para el remate de los bienes descritos es la suma de cincuenta y cinco balboas (B/ 55.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 13 de noviembre de 1967.
El Secretario en Funciones
de Alguacil Ejecutor,

Aristides Ayarza.

L. 80021
(Única publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diecisiete (17) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la terminación de la Casa Maternidad de Guararé, en la Provincia de Los Santos.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de quince balboas (B/15.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas.—Cuenta de Planos y Especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

Nota: Refrendado por la Contraloría General de la República.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio,

EMPLAZA:

A Gerardo Julio Fuentes, para que en el término de veinte días, a contar de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en Derecho en el juicio de Adopción de su menor hijo Gerardo Julio Fuentes Molina, propuesto por Guillermo Hernández.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,
Fernando Bustos Jr.

L. 71311
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señorita Petra Paula Escobar Bethancourt, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo

del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señorita Petra Paula Escobar Bethancourt (q.e.p.d.), desde el día 20 de noviembre de 1963, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Petra Bethancourt vda. de Escobar, en su condición de madre de la causante.

"Que se presenten a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,
EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,
Eduardo Ferguson Martinez.

L. 72301
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Samuel Víctor Edward, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
El Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión ad-intestato del señor Samuel Víctor Edward o Samuel Víctor, desde el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete, fecha de su defunción;

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Bernardo Víctor Visuete y Cleto Víctor Visuete, en sus condiciones de hijos del causante; por tanto, se

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley Nº 25 de 1962.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez, (fdo.) Ricardo Villarreal A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, hoy trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete, para su legal publicación.

El Juez,
LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,
Ricardo Villarreal A.

L. 71778
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

A Claudia Marian Japal de Béliz, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Edwin Orlando Béliz.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los veinte días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, hoy, seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días.

El Juez,

El Secretario,

L. 67913
(Única publicación)

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Raúl Trujillo Miranda, apoderado especial de la señora María de los Santos Ledezma Ortiz, ha presentado a este tribunal la siguiente demanda:

"Señor Juez Primero del Circuito de Chiriquí: Yo, Raúl Trujillo Miranda, con cédula Nº 4-40-644, y oficinas en la Avenida primera Este, Edificio Don Enrique, Apartamento Nº 3 de la ciudad de David, en nombre y representación de María de los Santos Ledezma Ortiz, quien es vecina de Paso Patricio, Distrito de Dolega, con cédula Nº 4AV-63-529, ante vuestro despacho vengo para solicitarle, con audiencia del Ministerio Público, se sirva declarar el vínculo matrimonial de hecho que la debe unir a Norberto Rodríguez, quien falleció el 10 de diciembre de 1966 y ordenar su inscripción en el libro de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, Registro Civil.

"Los hechos de esta demanda son:

"Primero: Nuestro mandante vivió con Norberto Rodríguez como marido y mujer, en forma estable y permanente, desde hace como 30 años hasta la hora en que éste muriera.

"Segundo: Ni mi mandante ni el difunto Norberto Rodríguez jamás contrajeron matrimonio entre sí o con otras personas.

"Tercero: Norberto Rodríguez murió el 10 de diciembre de 1966.

"Pruebas: Adjunto certificado negativo de matrimonio, certificado de defunción, ambos expedidos por el Registro Civil y declaraciones extrajudiciales para comprobar la unión de hecho que solicito.

"Derecho: Artículo 304, 1087, 1091 y siguientes del Código Judicial y 56 de la Constitución Nacional.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy, once (11) de abril de mil novecientos sesenta y siete (1967), por el término de veinte (20) días, a fin de que dentro de dicho término, se presente a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración demandada.

El Juez,

El Secretario,

78057
(Primera publicación)

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Guillermo Antonio Cedeño Cedeño, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, abril diez y ocho de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: Como los documentos aportados, son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial y al interesado le asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Guillermo Antonio Cedeño Cedeño, desde el día 4 de diciembre de 1955, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inven-

tario y sin perjuicio de terceros, el menor César Antonio Cedeño Vergara, representado por su madre Edilma Vergara Batista ó Edelina Edith Vergara Batista, en su calidad de hijo del causante;

Tercero: Se nombra Curadora Nata del menor nombrado, a la señora Edilma Vergara Batista ó Edelina Edith Vergara Batista, en su condición de madre;

Cuarto: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos.

Quinto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, a todos los que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) París T. Vásquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos. La Secretaria, (fdo.) Clara M. de De León."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por término de veinte días, hoy diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

L. 12418
(Única publicación)

PARIS T. VASQUEZ H.

Clara M. de De León.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

Que en el Juicio de Sucesiones Intestadas, acumuladas, de Cristino Guerra ó Muñoz y Abigail Cruz Guerra ó Sánchez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, abril veintiséis de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: Como los documentos aportados, son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial y a la interesada le asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal, el Juicio de Sucesiones Intestadas, acumuladas, de Cristino Guerra ó Muñoz y Abigail Cruz Guerra ó Sánchez, desde el día 19 de septiembre de 1956, el primero, y la segunda desde el día 2 de enero de 1951, fecha en que ocurrieron sus respectivas defunciones;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario Maximina ó Masimina Cruz vda. de Guerra, en su carácter de cónyuge sobreviviente del extinto Cristino Guerra ó Muñoz y en calidad de madre de la causante Abigail Cruz Guerra ó Sánchez;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al Sr. Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) París T. Vásquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos. La Secretaria, (fdo.) Clara M. de De León."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación, por el término de veinte días.

Las Tablas, 26 de abril de 1967.

El Juez,

La Secretaria,

L. 12420
(Única publicación)

PARIS T. VASQUEZ H.

Clara M. de De León.